



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CRISTOBAL MANUEL FRUTOS LÓPEZ C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES". AÑO: 2010 - Nº 417.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte y tres~~ ^{veinte y tres} días del mes de ~~mayo~~ ^{mayo} del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CRISTOBAL MANUEL FRUTOS LÓPEZ C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Oscar Ramón Vargas Cabral, en nombre y representación de Cristóbal Manuel Frutos López.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: 1) El Abg. Oscar Ramón Vargas Cabral (Mat. Nº 2.427), en nombre y representación de Cristóbal Manuel Frutos López, promovió acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 19 del 19 de marzo de 2.010, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital, en los autos caratulados: "Cristóbal Manuel Frutos López c/ Contraloría General de la República s/ ejec. de resoluciones judiciales".

2) El Acuerdo y Sentencia Nº 19 de fecha 19 de marzo de 2.010, dictado por el Tribunal resolvió: "DECLARAR la nulidad de la S.D. Nº 222 de fecha 24 de marzo de 2.009; NO HACER LUGAR a la ejecución de sentencia promovida por el Sr. CRISTÓBAL MANUEL FRUTOS LÓPEZ C/ LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; IMPONER las costas por su orden".

2.1) La S.D. Nº 222 del 24 de marzo de 2.009, dictada por el a quo resolvió: "1- HACER LUGAR, con costas a la presente demanda promovida por el señor CRISTÓBAL MANUEL FRUTOS LÓPEZ en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y en consecuencia disponer que esta abona a la misma la suma de NOVECIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE GUARANÍES (Gs. 910.194.999), más la suma que corresponda a los salarios caídos a la fecha del pago efectivo de esta liquidación; 2- DISPONER el pago de un interés del dos por cientos mensual sobre la liquidación final a partir de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución; ...".

3) La parte accionante sostiene que la resolución impugnada es inconstitucional, por violar disposiciones de la Constitución Nacional, en sus Arts. 1, 49 y 281. Califica a la resolución de "arbitraria, porque a través de la misma se pretende por la vía de la interpretación hermenéutica crear situaciones no sometidas a su propio estudio ni que son motivos del presente caso" (fs. 17/21).

3.1) Corrido traslado, se presentó el Abg. Roy Rodgers Canás (Mat. Nº 10.281) en representación de la Contraloría General de la República, a manifestar que la presente

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, teniendo en cuenta el incumplimiento de los requisitos de fondo y de forma establecidos en la ley para su procedencia (fs. 35/38).----

4) Corrida vista a la Fiscalía General del Estado, se expidió el Fiscal Adjunto, Abg. Edgar Moreno, en virtud del Dictamen N° 1.329 del 01 de octubre de 2.012, quien señaló que en el fallo impugnado se han soslayado cuestiones planteadas por las partes, se ha tergiversado las normas de fondo y el procedimiento aplicable, incurriendo en el vicio de auto-contradicción, por lo que corresponde hacer lugar a la acción (fs. 40/51).-----

5) El objeto de estudio en el caso particular, se circunscribe para esta Corte, a determinar si se ha quebrantado o no la garantía constitucional enunciada en el Art. 256, 2da. parte, referente al deber que tienen los magistrados de fundar sus resoluciones de acuerdo con sus disposiciones y con la ley. En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se colige que el *Ad-quem* (criterio de la mayoría Magistrados Buongermini y Martínez Prieto), para anular la sentencia recurrida, consideró el hecho de la personalidad unitaria del Estado y la consiguiente imposibilidad de promover demanda contra las divisiones de los poderes u órganos que lo integran. En este sentido, sostuvo que el actor no dirigió su demanda contra el Estado Paraguayo, que es la verdadera persona jurídica, representada por la Procuraduría General de la República, la cual defiende los intereses patrimoniales del Estado. Por otro lado, señaló que en toda ejecución de resolución judicial el magistrado debe examinar si el título; en el caso de autos el Acuerdo y Sentencia N° 162 del 4 de octubre de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, el cual no contiene suma alguna, ni líquida ni ilíquida o liquidable; trae o no aparejada su ejecución y analizar la procedencia o no del mismo, concluyendo que se pretende ejecutar algo completamente distinto de lo que se condenó –una obligación de dar en vez de una obligación de hacer– en consecuencia, deviene improcedente la acción ejecutiva.-----

5.1) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 91 incs. a) y d) del Código Civil, modificado por la Ley N° 388/1.994, son personas jurídicas el Estado y los demás entes de derecho público que, conforme con su respectiva legislación, sean capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, encontrándose dentro de los “entes de derecho público” la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República. Esta disposición en concordancia con el Art. 96 del Código Civil, que establece que las personas jurídicas poseen, para los fines de su institución, la misma capacidad de derecho que las personas físicas para adquirir derechos y contraer obligaciones, por intermedio de los órganos establecidos en sus estatutos, pudiendo ejercer, dentro de estos límites, las acciones civiles y penales que correspondan, así como responder a las que se entablen contra ellas. Entonces, el apartamiento de los términos de la relación procesal, configura una violación al principio de congruencia que encierra además la vulneración de los de bilateralidad, igualdad y equilibrio procesal, es decir la arbitraria alteración del debido proceso legal, pues una de las garantías del mismo vinculada con el derecho de defensa es la imposibilidad del juzgador de introducir en el juicio sorpresivamente, y fuera de la oportunidad para ello, cuestiones de manera que se alteren aquellas otras que están consentidas.-----

5.2) El Art. 281 de la Constitución Nacional dispone que la Contraloría General de la República es un órgano de control de las actividades económicas y financieras, vale decir, que aun cuando no dependa jerárquicamente del Poder Ejecutivo, es un órgano que integra la administración pública, puesto que realiza una “actividad por la cual las autoridades públicas procuran, utilizando en caso necesario, las prerrogativas del poder público, la satisfacción de necesidades de interés público” (RIVERO, Jean; *Derecho Administrativo*, Universidad Central de Caracas, 1.984, pág.14).-----

5.3) La correcta interpretación del texto constitucional nos conduce a la asertiva conclusión de que la Contraloría General de la República, en su representación, gestión y dirección tiene un único responsable: el Contralor General de la República, atendiendo a la competencia establecida en el texto constitucional, la cual es indelegable, tratándose de una materia de orden público debe interpretarse de la manera más estricta, porque hace a la organización del Estado. Linares Quintana nos enseña: “La Constitución debe inter...///...”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CRISTOBAL MANUEL FRUTOS LÓPEZ C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES". AÑO: 2010 - Nº 417.

...//...pretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes: ninguna disposición debe ser considerada aisladamente, y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la ley suprema" (La Constitución interpretada, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1.960, págs. 15/16).

5.4) Conforme a los lineamientos esbozados, se puede sostener que la Contraloría General de la República es una persona jurídica de derecho público, en los términos de las disposiciones citadas del Código Civil, debiendo responder de las consecuencias jurídicas de los actos administrativos provenientes de la misma, en atención a lo consagrado en el Art. 3 de la Ley Nº 1.462/1.935.

6) Con relación al tema de "reposición en el cargo", el Ad-quem retrotrae el procedimiento a una etapa ya precluída, apartándose del objeto de la litis e introduciendo una cuestión ajena a lo que fue resuelto por el a quo, convirtiendo en arbitrario el fallo. "El Tribunal de Alzada, en virtud del principio dispositivo que impera en el proceso civil, sufre una serie de restricciones en lo concerniente al objeto de la apelación. Por vía de principio, únicamente posee competencia funcional para revisar las cuestiones litigiosas propuestas en Primera Instancia, dentro de los límites impuestos por el apelante, ya que el superior no puede suplir sus agravios, y no está autorizado para abordar aspectos que no fueron motivo de impugnación por el vencido... Esto implica que si el Tribunal Ad-quem al abocarse a este medio de ataque excede las fronteras mencionadas, es decir, va más allá de las dos cortapisas fundamentales -la que resulta de la relación procesal de primera Instancia y que le impone el recurrente por medio de la fundamentación del escrito impugnativo-, su decisión podrá ser atacada por exceso de poder, considerándose el pronunciamiento una sentencia ultra petita" (Vide: DE SANTO, Víctor; Tratado de los Recursos, Edit. Universidad, Buenos Aires, 1.987, Tomo I, págs. 299/300).

7) Atendiendo a las consideraciones expuestas, considero arbitraria a la resolución impugnada, por ser incompatible con el debido proceso y con el derecho a la defensa en juicio, violando los Arts. 16 y 256 de la Carta Magna y los Arts. 15, inc. b), y 159 incs. c) y e) del Código Procesal Civil. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la presente acción, declarando la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 19 del 19 de marzo de 2.010, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 560 del C.P.C. se deberá remitir el juicio al Tribunal que sigue en orden de turno. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida. Es mi voto.

A sus turnos los Doctores FRETES y NUÑEZ RODRÍGUEZ manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MODICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO
Ante mí:

GLORINDA BAREIRO DE MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

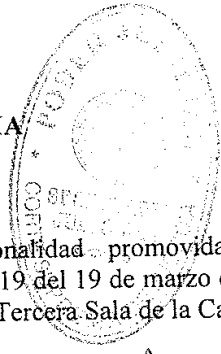
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 309

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 19 del 19 de marzo de 2010, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital.----

IMPONER las costas a la parte vencida.-----

REMITIR estos autos al Tribunal que sigue en orden de turno, para su nuevo juzgamiento, de conformidad al Art. 560 del C.P.C.-----

AÑOTAR, registrar y notificar-----


VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO


MERCEDES E. LAREIRO de MODICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario